

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE COSLADA

C/ Colombia, 29 , Planta 1 - 28820

Tfno: 916695946 Fax:

916743639

juzgado_coslada3@madrid.org
42020306

NIG: 28.049.00.2-2022/0017650

Procedimiento: Juicio Verbal 1108/2022 (Monitorio)

Materia: Otros asuntos de parte general

Negociado C 3

Demandante: XXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: XXXXXXXXXX

PROCURADOR

D./Dña. DAVID PLAZA BUQUERIN

SENTENCIA Nº 11/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA ORTEGA BENITO

Lugar: Coslada

Fecha: veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Dª María Ortega Benito, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Coslada, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos a instancia de XXXXXXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Codosero Rodríguez y asistido por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández, contra XXXXXXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales D. Óscar Gil de Sagredo Garicano y asistido por la Letrada Dª Emma Muñoz Sánchez-Moliní, sobre reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- XXXXXXXXXX presentó escrito deduciendo petición inicial de procedimiento monitorio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron aplicables, se suplicaba al Juzgado que se requiriese de pago a XXXXXXXXXX por importe de 4.267,78 euros.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia se acordó admitir a trámite la petición y requerir de pago al demandado.

TERCERO.- XXXXXXXXXX se opuso a la petición inicial de procedimiento monitorio y formuló reconvención.



CUARTO.- La parte demandante no impugnó la oposición y contestó a la reconvencción, oponiéndose a la misma.

QUINTO.- En fecha 24 de enero de 2024 se celebró la vista. En el acto de la vista manifestaron las partes lo que a su derecho convino y que consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos, y una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, se dio por terminada la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos que penden ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- XXXXXXXXXX (en adelante, XXXXXXXXXX) ejercita acción de reclamación de cantidad alegando que XXXXXXXXXX. (en adelante, XXXXXXXXXX) es una sociedad mercantil perteneciente a la Comunidad de Madrid que tiene encomendada la gestión y el mantenimiento del XXXXXXXXXX; que el 6 de agosto de 2021 XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX suscribieron un contrato en virtud del cual XXXXXXXXXX se obligaba a prestar servicio de mantenimiento eléctrico para el alumbrado público, así como del cuadro de mandos; que XXXXXXXXXX dejó de abonar las facturas nº 350-20020, 350-20021, 350-20022 y 350-2023 por importe total de 4.267,78 euros, giradas por razón de los servicios prestados en el marco de la referida relación contractual; y que las reclamaciones extrajudiciales remitidas a la demandada para lograr el pago de la deuda han sido infructuosas.

XXXXXXXXXX se opuso a la petición inicial de procedimiento monitorio y formuló reconvencción alegando que no adeuda cantidad alguna a la actora ya que ésta no cumplió el contrato, por lo que procedió a instar la resolución contractual en fecha 19 de octubre de 2021, que los servicios facturados nunca fueron prestados por XXXXXXXXXX ni certificados por ésta conforme al Anexo I del contrato, que la parte actora no planteó ninguna objeción a la resolución contractual y se limitó a reclamar las facturas a la demandada meses después y que como consecuencia del incumplimiento contractual se generaron una serie de perjuicios a la demandada que reclama mediante reconvencción. XXXXXXXXXX manifiesta en la reconvencción que como consecuencia de la negligente actuación de XXXXXXXXXX tuvo que contratar los servicios de la empresa XXXXXXXXXX para que procediera a reparar las averías que había en la red de alumbrado público, asumiendo un coste de 992,20 euros, estando obligada la actora reconvenida a indemnizar en dicha cantidad a la demandada reconviniente en virtud de la cláusula novena del contrato.



XXXXXXXXXX impugnó la oposición y se opuso a la demanda reconvenicional alegando que el procedimiento monitorio es inadecuado para formular reconvenición; que tras la primera revisión de las instalaciones se comprobó que el estado general de las instalaciones era malo, con una instalación al borde del colapso eléctrico; que lo primero que se realizó por parte de XXXXXXXXXXXX fue un estudio general del estado de todos los puntos de suministro y las cajas de distribución, evidenciando que no disponían de sistemas auto-rearmables, que son más que necesarios, ya que, ante pequeños cortes, restablecen la luz inmediatamente; que posteriormente se hizo una revisión de las luminarias, detectando varias sin funcionamiento; que se confeccionó el oportuno informe y se solicitó la aprobación del presupuesto para reparar lo esencial y más urgente para que la instalación se mantuviera en funcionamiento; que la aprobación del presupuesto se demoró algo más de un mes, durante el cual hubo varias emergencias que hubo que facturar aparte; que hubo que cambiar los focos de las dos rotondas principales, encontrándose XXXXXXXXXXXX con que los motores de las coronas que sirven para subir y bajar esta coronas, en las farolas más altas, estaban todos estropeados; que ello supuso un aumento considerable en horas de trabajo, no llegándose a facturar todas las horas extras realizadas en las reparaciones como se puede comprobar en las facturas aportadas; que se fueron cambiando luminarias al ritmo en el que se aceptaban los presupuestos por XXXXXXXXXXXX, instalándose sistemas de autorearmables, en todos los centros de distribución. Asimismo, alega la demandante reconvenida que es cierto que existía una farola alta (báculo) en una de las rotondas que se encontraba quemada y que la gerencia de XXXXXXXXXXXX nunca dio el visto bueno para su reparación ni aceptó el presupuesto que se le envió, por lo que se optó, para más seguridad, por desconectarla, hasta su aprobación de presupuesto de reparación; que tras las comprobaciones y reparaciones que efectuó XXXXXXXXXXXX, se verificó que el resto de la instalación, funcionaba bien, con las normales anomalías y averías; que el buen trabajo y servicio prestado por XXXXXXXXXXXX determinó la renovación del contrato por parte de XXXXXXXXXXXX, concretamente en agosto del 2021; que en septiembre hubo un cambio en la gerencia de XXXXXXXXXXXX, lo que afectó al normal funcionamiento de la empresa y supuso un desbarajuste interno, al desaparecer el gerente y no haber reemplazo en esa gerencia ni persona apoderada para autorizar pagos de reparaciones, presupuestos y nuevas urgencias que surgían constantemente; que el 14 de octubre de 2021 el gerente de XXXXXXXXXXXX fue convocado a una reunión con el nuevo gerente y le expusieron que existía en la una fase de luminarias y farolas que se apagaban y se encendían y que el mencionado báculo seguía sin funcionar, a lo que se les hizo saber que aun no habían aprobado el presupuesto de su reparación, solicitado meses antes. Manifiesta también XXXXXXXXXXXX que tras una serie de pruebas se volvió a acordar la desconexión del báculo que daba problemas, lo que se comunicó a la nueva gerencia, y se acudió a su revisión y reparación, un sábado, a fin de no perturbar la actividad cotidiana, acudiendo una brigada de tres electricistas con el objetivo de dejar todo en orden, incluido el báculo, en el caso de que fuera aprobado el presupuesto, pudiendo comprobar que el centro de distribución de alumbrado y su cuadro principal habían sido manipulados. Según XXXXXXXXXXXX el personal de seguridad contratado por XXXXXXXXXXXX les dijo a los empleados de XXXXXXXXXXXX que no podían tocar ni reparar nada y les pidió que abandonaran el centro, por lo que los tres electricistas pidieron que les sellasen un documento que acreditase su presencia y se marcharon sin poder efectuar reparación alguna. Mantiene la demandante reconvenida que el 20 de octubre se recibió en las oficinas de XXXXXXXXXXXX, un burofax emitido por el XXXXXXXXXXXX anunciando que se



acogían a su derecho de revocar el contrato de mantenimiento y que desde ese momento no han pagado la facturas adeudadas a XXXXXXXXXX por los trabajos realizados a tenor del contrato de mantenimiento que se encontraba vigente, lo que ha dado lugar a la reclamación de las facturas impagadas objeto de reclamación en este procedimiento y que al requerir a XXXXXXXXXX, funcionario responsable de XXXXXXXXXX por medio de WhatsApp el pago de todas las facturas pendientes de pago éste contestó: “que el pago iba a depender de lo que a el le diera la gana y que cuidado con lo que hacia, ya que había muchas empresas que tardaban más de un año en cobrar” y que siguen sin abonarse las facturas reclamadas pese a haberse prestado los servicios convenidos.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad contractual, siendo de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.091 y 1.124 CC. El demandado invoca la *exceptio non adimpleti contractus* y ejercita acción de indemnización de daños y perjuicios.

El art. 1.091 CC dispone que: “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.*”

El art. 1.124 CC establece que: “*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*”

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”

En aquellos supuestos en que la prestación pactada se ha incumplido por completo es posible que el deudor invoque la *exceptio non adimpleti contractus*, puesto que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 422/2021, de 22 de junio, con cita de las sentencias del mismo tribunal nº 168/2010, de 30 de marzo, 108/2011, de 10 de marzo y 132/2011, de 11 de marzo, “*las obligaciones recíprocas tienen unos efectos específicos debidos a su interconexión o interdependencia. El primero es la necesidad de cumplimiento simultáneo, en el sentido de que el acreedor de una obligación recíproca no puede exigir a su deudor que cumpla, si a su vez no ha cumplido o cumple al tiempo u ofrece cumplir la otra obligación recíproca de la que es deudor*”. Asimismo, en aquellos casos en que la prestación se ha cumplido de forma defectuosa, la *exceptio non rite adimpleti contractus* se erige en un mecanismo para equilibrar las prestaciones del contrato y que permite la reducción del precio en el caso en que el contrato se haya cumplido de forma defectuosa (SSTS de 11 de diciembre de 2009 con cita de las SSTS de 15 de marzo de 1979, 30 de enero de 1992 y 8 de junio de 1996 y 22 de octubre de 1997).



TERCERO.- En el presente supuesto, obra en autos un informe confeccionado por XXXXXXXXXX en el que se aprecia que el aspecto de los centros de control de las instalaciones del XXXXXXXXXX es sucio, descuidado, con telas de araña y elementos sustituidos tirados en su interior. En dicho informe se constata también la falta de rearmables, pese a ser elementos que permiten restablecer la luz cuando salta el diferencial, y de elementos rotos, así como luminarias fundidas en la calle Suiza, un motor estropeado en la corona de un báculo de más de 20 metros, falta de homogeneidad en las bombillas de las farolas y bombillas fundidas, y un estado defectuoso de las luminarias de dos rotondas. Si bien XXXXXXXXXX impugnó dicho informe por estimar que es de confección unilateral de XXXXXXXXXX, tal y como mantiene la parte actora, una de las obligaciones asumidas por XXXXXXXXXX fue precisamente la de emitir informes sobre el estado de las instalaciones, pues consta en el apartado tercero del pliego de condiciones como trabajo a realizar por XXXXXXXXXX el de emitir un informe sobre las anomalías detectadas y realizar propuestas para su subsanación tras cada revisión mensual. Según se detallará más adelante, el antiguo gerente de XXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXX, manifestó que las partes se informaban periódicamente sobre las cuestiones relativas al contrato, no recordando si los informes eran escritos u orales, pero sí que XXXXXXXXXX le informó sobre el estado de las cajas, armarios de distribución y luminarias, lo que corrobora que el informe aportado no se confeccionó ad hoc para su aportación al presente procedimiento. Por otro lado, el testigo D. XXXXXXXXXX respaldó con su declaración el contenido de dicho informe manifestando que cuando XXXXXXXXXX asumió la prestación del servicio de mantenimiento de XXXXXXXXXX revisaron las instalaciones y pudieron constatar que las luminarias y los centros de mando estaban en mal estado, que las protecciones eran viejas, que los saltos de diferencial eran frecuentes, por lo que tuvieron que montar protecciones rearmables, y que los armarios estaban sucios, conteniendo polvo, hojas, telas de araña y cables cruzados a la vista. Según el testigo, solicitaron la aprobación de las actuaciones más urgentes, esto es, cambio de luminarias y centros de mando, demorándose más de un mes la aprobación del presupuesto de intervenciones urgentes por parte de XXXXXXXXXX, siendo las emergencias facturadas aparte. El testigo manifestó que hubo que cambiar los motores de algunas coronas de farolas grandes porque no subían ni bajaban y que a medida que se aceptaban los presupuestos iban cambiando las luminarias. El Sr. XXXXXXXXXX refirió que la gerencia de XXXXXXXXXX nunca se quejó de su trabajo y que, de hecho, el contrato se renovó, pero que un sábado fueron emplazados para realizar una reparación urgente y constataron que el armario se había manipulado, no permitiéndoles el personal de XXXXXXXXXX acometer las reparaciones necesarias.

El testigo D. XXXXXXXXXX, antiguo gerente de XXXXXXXXXX que firmó el contrato objeto de autos y su renovación, manifestó que renovó el contrato con XXXXXXXXXX por su vencimiento y porque estaban satisfechos con los servicios prestados. Asimismo, manifestó que las partes se informaban periódicamente sobre las cuestiones relativas al contrato, no recordando si los informes eran escritos u orales, pero sí que XXXXXXXXXX le informó sobre el estado de las cajas, armarios de distribución y luminarias. Asimismo, refirió que él encargó la reparación urgente de las cajas de distribución y las luminarias, dando preferencia a la sustitución de las luminarias para evitar cortocircuitos en calles de mucho tráfico y que no recordaba si precisó de autorización para acometer estas



reparaciones, puesto que para emergencias y contratos menores hasta un determinado importe no se necesitaba autorización, pero que creía que se demoró la aprobación del gasto porque XXXXXXXXXX pidió una subvención que tardó en tramitarse. Finalmente, el Sr. XXXXXXXXXX depuso que creía que se realizaron reparaciones y sustituciones de farolas todo el tiempo en que estuvo trabajando en XXXXXXXXXX y que no recordaba si se colocaron rearmables en las farolas para evitar cortocircuitos ni si los motores de las farolas altas precisaron de reparación. Sin embargo, refirió que durante todo el tiempo en que ostentó el cargo de gerente de XXXXXXXXXX dio orden de abono de todas las facturas.

El testigo D. XXXXXXXXXX, empleado de la empresa XXXXXXXXXX, actual adjudicataria del servicio de mantenimiento de XXXXXXXXXX y adjudicataria de dicho servicio antes de que XXXXXXXXXX firmara el contrato objeto de autos, manifestó que tras asumir de nuevo XXXXXXXXXX el servicio de mantenimiento pudo constatar que había una avería en el armario de CORREOS y que había derivaciones que hacían saltar los diferenciales.

La declaración del testigo D. XXXXXXXXXX, quien ostentó el cargo de gerente de XXXXXXXXXX y firmó tanto el contrato como su renovación pero no mantiene actualmente relación con ninguna de las partes, merece especial verosimilitud, puesto que se trata de un testigo objetivo e imparcial que tiene pleno conocimiento de los hechos y que de forma honesta reconoció no recordar algunos aspectos sobre los que fue preguntado. Su declaración corrobora el informe aportado por XXXXXXXXXX y la versión del Sr. XXXXXXXXXX sobre el mal estado en que se encontraban las instalaciones cuando se firmó el contrato, así como el cumplimiento por dicha mercantil del contrato firmado con XXXXXXXXXX, puesto que el Sr. XXXXXXXXXX refirió que el contrato se renovó porque venció y los servicios se habían prestado satisfactoriamente y que autorizó el pago de todas las facturas. No merece la misma credibilidad la testifical del Sr. XXXXXXXXXX puesto que, además de trabajar para XXXXXXXXXX por ser empleado de XXXXXXXXXX, empresa que viene prestando los mismos servicios que prestó XXXXXXXXXX a XXXXXXXXXX durante doce años, afirmó haber verificado el estado de las instalaciones tras cesar XXXXXXXXXX en la prestación del servicio, por lo que desconoce los pormenores de la relación contractual habida entre las partes. El Sr. XXXXXXXXXX depuso que cuando acudieron por última vez a revisar las instalaciones el armario se había manipulado, sin que se haya realizado ningún dictamen pericial que permita concluir que las reparaciones facturadas por XXXXXXXXXX en fecha 4 de noviembre de 2021 obedecieran a una actuación negligente de XXXXXXXXXX, máxime cuando las testificales del Sr. XXXXXXXXXX y del Sr. XXXXXXXXXX evidenciaron que el servicio de mantenimiento no pudo ser prestado con la debida celeridad por la tardanza de XXXXXXXXXX en autorizar los pagos, por lo que, ante el cese repentino de la relación contractual a instancia de XXXXXXXXXX, no puede descartarse que quedaran pendientes reparaciones ordinarias no facturadas en el mes de octubre de 2021 que fueran asumidas por la nueva adjudicataria del contrato, pero cuya falta de realización no fuera imputable a la actora.

La parte actora reconvenida ha cumplido con la carga de acreditar la realidad de los hechos afirmados en su demanda y contestación a la reconvenición conforme al art. 217.2 y 3 LEC. Por el contrario, la demandada reconviniente imputa genéricamente a la demandante



reconvenida en su escrito de oposición y reconvencción un incumplimiento contractual y no ha cumplido con la carga de acreditar la realidad del incumplimiento que le imponen los apartados 2º y 3º del art. 217 LEC, lo que impide apreciar la existencia de una relación causal entre las cantidades abonadas a XXXXXXXXXX y el incumplimiento contractual afirmado en la oposición y demanda reconvenccional.

Por ello, debe estimarse íntegramente la demanda principal y desestimarse íntegramente la demanda reconvenccional.

CUARTO.- Conforme a los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 CC procede imponer a la parte demandada los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y hasta la fecha de la presente sentencia, fecha a partir de la cual se devengarán los intereses del art. 576 LEC.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse las costas de la demanda principal y de la demanda reconvenccional a XXXXXXXXXX

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda principal formulada por XXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXX, y desestimando íntegramente la demanda reconvenccional interpuesta por ésta frente a aquélla, debo:

1. Condenar y condeno a XXXXXXXXXX a abonar a XXXXXXXXXX la cantidad de 4.267,78 euros más el interés legal del dinero sobre dicha cantidad desde el 8 de junio de 2022 y hasta la fecha de la presente sentencia, fecha a partir de la cual se devengarán los intereses del art. 576 LEC.
2. Absolver y absuelvo a XXXXXXXXXX de todos los pedimentos de la demanda reconvenccional.
3. Condenar y condeno a XXXXXXXXXX a satisfacer las costas de la demanda principal y reconvenccional.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2692-0000-08-1108-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario



Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Coslada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2692-0000-08-1108-22

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por MARÍA ORTEGA BENITO